

Poder Legislativo**DECRETO No. 219-2003**

El Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario implementar medidas para racionalizar, sistematizar y reducir el gasto del Sector Público para alcanzar un déficit fiscal sostenible.

CONSIDERANDO: Que para atender eficazmente la Estrategia para la Reducción de la Pobreza (ERP) y la atención a los sectores prioritarios de salud, educación y seguridad, deben fortalecerse las finanzas públicas, dentro de un marco de eficiencia, simplificación, caja única, transparencia tributaria y disciplina fiscal.

CONSIDERANDO: Que se debè proceder a reducir el tamaño del aparato estatal y establecer un límite en los salarios de los servidores públicos, de manera que sin menoscabo de la eficiencia de la administración pública se optimicen los recursos humanos y materiales y se generen ahorros adicionales importantes en el gasto público.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE RACIONALIZACIÓN DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO I

DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- Con el propósito de racionalizar los limitados recursos de que dispone el Sector Público para el cumplimiento de sus fines todas las instituciones que comprende el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los organismos desconcentrados, aplicarán en forma estricta las medidas siguientes:

- 1) Se prohíbe la creación de nuevas plazas de trabajo durante los años 2004, 2005 y 2006, excepto aquellas plazas destinadas a ampliar los servicios de salud, educación y seguridad pública, siempre que se haga dentro de las asignaciones consignadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 2) Ningún servidor público hondureño o residente nombrado mediante acuerdo o por contrato en el Sector Público, pagado con fondos nacionales o externos cualquiera que sea su naturaleza, podrá devengar en concepto de sueldo o salario, incluyendo colaterales y otros conceptos tales como gastos de representación entre otros, que se paguen sin la presentación de comprobantes, un monto superior a SESENTA MIL LEMPIRAS (L. 60,000.00) mensuales.

Los funcionarios que contravengan esta disposición, deberán restituir al Estado el doble de los montos autorizados, pagados o recibidos en exceso del límite fijado:

- 3) Los servidores públicos cuyos sueldos y salarios sean superiores a TREINTA MIL LEMPIRAS (L. 30,000.00), incluyendo colaterales y otros conceptos que se paguen sin la presentación de comprobantes, no recibirán aumentos a su remuneración en el año 2004. A partir del año 2005, la política salarial de estos servidores públicos se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno Central;
- 4) Las instituciones descentralizadas en el ámbito de su competencia y por medio del órgano competente, deberán adoptar medidas que sean acordes con las políticas sobre remuneraciones fijadas en las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central;
- 5) Las instituciones del Sector Público no podrán hacer ningún compromiso o efectuar pago alguno fuera de las asignaciones consignadas en el Presupuesto o en contravención de las normas presupuestarias. Quienes contravengan esta disposición, deberán pagar al Estado el doble del monto desembolsado; y,
- 6) En el Poder Ejecutivo no podrán crearse o incrementarse partidas presupuestarias de egresos, sin obtener previamente el dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 2.- Reducir el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal 2004 en OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS LEMPIRAS (L. 890,871,400.00), sin perjuicio de la atención al servicio de la deuda interna, la cual será ampliada en DOSCIENTOS TREINTA SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 236,549,500.00), con el objetivo de mantener el equilibrio económico de las finanzas públicas. Dicha reducción deberá materializarse afectando las asignaciones para financiar el gasto corriente, las transferencias corrientes y de capital, la contratación de servicios profesionales privados, el pago de servicios telefónicos, los arrendamientos y adquisición de nuevos locales, equipos y mantenimiento, de conformidad al análisis efectuado por las autoridades fiscales y monetarias del país. En tal reducción no se afectarán los gastos destinados al financiamiento de la ejecución de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley General de Administración Pública deberá, dentro del plazo de tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, revisar las atribuciones de las diferentes Secretarías de Estado reagrupándolas y reasignando las atribuciones entre las mismas y proponiendo el proyecto correspondiente al Congreso Nacional. De igual forma procederá a la revisión y reestructuración de los organismos desconcentrados. Con respecto a las instituciones descentralizadas del Estado, se procederá con observancia a lo establecido en sus propias leyes y la Constitución de la República.

Dentro del plazo de seis (6) meses, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, de la misma manera, deberá fusionar y reasignar funciones en el servicio exterior.

ARTÍCULO 4.- Los pagos correspondientes al Canon Territorial y al Canon de Beneficio consignados en los Artículos 35 y 39 de la Ley General de Minería, así como, los consignados en los Artículos 36, 37 y 38 de dicha Ley y cualesquiera otros por servicios, deberán ser efectuados mediante Recibo Oficial de Pago en la Tesorería General de la República o en la agencia bancaria autorizada.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos que percibe el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), provenientes de lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato suscrito entre el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y Loterías Electrónicas de Honduras, S.A. de C.V. (LOTELHSA), ratificado mediante Decreto No. 173-2000 del 24 de octubre del 2000, deberán ser enterados por aquél en la Tesorería General de la República o en cualquiera de las agencias bancarias autorizadas, dentro de los siguientes dos (2) días de percibido el ingreso. Estos recursos serán destinados a fortalecer las transferencias que el Gobierno Central realiza al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), y al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), conforme a las asignaciones establecidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 6.- Extender hasta el año 2006 la obligación de la "Aportación Solidaria Temporal" establecida y regulada en el Artículo 22 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto 51-2003 del 3 de abril de 2003.

ARTÍCULO 7.- Quedan sujetas al pago del impuesto sobre la renta las empresas públicas. Se entenderán por empresas públicas aquellas a que se refiere el Artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública.

En ningún caso, ésto da derecho a esas empresas al incremento de las tarifas.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

ARTÍCULO 8.- Conceder el crédito o devolución del Impuesto Sobre Ventas, pagado en la compra o importación de bienes de capital nuevos utilizados en la actividad del transporte terrestre urbano e interurbano de pasajeros, debidamente certificado.

ARTÍCULO 9.- Adicionar un párrafo final al Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que se leerá así:

ARTÍCULO 12.- Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto:

...
...

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores o productores de bienes y servicios exentos, se podrá utilizar el mecanismo de la orden de compra exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 10.- Reformar el Artículo 6, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que se leerá así:

ARTÍCULO 6.-

...
...
...

Quando este impuesto se aplique en la importación o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, la tasa será del quince por ciento (15%). En el caso de cerveza, aguas gaseosas y bebidas refrescantes, este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La captación de este impuesto será a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

En el caso de las bebidas alcohólicas y licor compuesto el tributo se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de producción nacional y de importación. En el caso de los cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, el impuesto se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el impuesto de producción y consumo. La captación del impuesto se hará a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

Los productores y los importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de venta al distribuidor de sus productos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento respectivo.

En el caso de los boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por internet u otros medios electrónicos, el impuesto se cobrará en el lugar donde se emita la orden electrónica o el boleto, en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional. Las líneas aéreas que presten servicio son responsables de este impuesto y agentes retenedores ante el Fisco y depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al mes en que se efectuaron las ventas.

El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador.

ARTÍCULO 11.- Ampliar la lista de productos exentos del Impuesto Sobre Ventas del Anexo I del Decreto 51-2003, del 3 de abril de 2003, los productos y servicios siguientes: pan dulce en general; folletos técnicos; temas científicos o didácticos; botiquines para primeros auxilios; todas las frutas de producción nacional; el servicio de flete de productos destinados a la exportación; el servicio de transporte de productos

derivados del petróleo; carne congelada de bovino de producción nacional; carne congelada de porcino de producción nacional; carne de animales de la especie ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, de producción nacional; despojos comestibles de animales de la especie bovina, porcina, ovina, caprina, refrigerados o congelados de producción nacional; carne y despojos comestibles de aves frescas, refrigeradas o congeladas de producción nacional; embutidos de carne y despojo en tripas naturales y artificiales de producción nacional; las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de producción nacional; pescado congelado en todas sus variedades, pescado seco, salado de producción nacional; frijol soya, frijol blanco, garbanzos y vegetales producidos en el país; especies, trigo, arroz en cáscara, arroz descascarillado, arroz semiblanqueado o blanqueado (arroz oro); grañones y sémola de cereales; avena en grano, aplastados o en copos; pan molde integral; pasteles que contengan materia prima nacional; helados que contengan materia prima nacional; leche fluida envasada con diferentes sabores con un setenta por ciento (70%) de materia prima nacional como mínimo; jugos de frutas en general que contengan materia prima nacional en su elaboración; hipoclorito de sodio, cloro gas, cloro e hipoclorito de calcio.

ARTÍCULO 12.- Con el propósito de beneficiar a las personas naturales o jurídicas cuyas ventas gravadas no excedan de CIENTO OCHENTA MIL LEMPIRAS (L.180,000.00) anuales, se reestablece la vigencia del Artículo 11-A de la Ley del Impuesto Sobre Ventas que se refiere al Régimen Simplificado.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

ARTÍCULO 13.- Reformar el Artículo 1 del Decreto Ley Número 106 del 30 de julio de 1955 y sus reformas, el que se leerá así:

ARTÍCULO 1º. Créase un impuesto de producción y consumo de cigarrillos de fabricación nacional e importados; en ningún caso, los cigarrillos importados pagarán al Fisco un impuesto menor al impuesto de producción y consumo que pagan los cigarrillos producidos en el país y para lo cual la base imponible tanto para la producción como la importación será el precio al consumidor final publicado sin impuesto, aplicándose a dicha base una tasa ad-valorem del cuarenta y siete punto cinco por ciento (47.5%).

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá las disposiciones que determinen el procedimiento de cobro del impuesto, tanto en la producción nacional como la importada.

Los productores e importadores de cigarrillos están obligados a publicar los precios de venta de sus marcas al consumidor final en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de amplia circulación en el país.

ARTÍCULO 14.- Con el objeto de uniformar la aplicación de los Impuestos de Producción y Consumo, se reforma el Artículo 2 del Decreto No.204-84 del 29 de octubre de 1984 y sus reformas, el que deberá leerse así:

ARTÍCULO 2.- Aplicar un Impuesto de Producción y Consumo de US\$0.1556 por cada litro de alcohol propio para bebidas y de US\$0.0056 por cada litro de alcohol completamente desnaturalizado. El impuesto será pagado en su equivalente en Lempiras al tipo de cambio prevaleciente a la fecha de la transacción o del acto de la importación.

Este impuesto será aplicado tanto a la producción nacional, como a la importación en la liquidación y pago de la póliza respectiva. Cuando estos productos se comercialicen en envases diferentes al litro, el impuesto se cobrará en forma proporcional. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), controlará y fiscalizará este impuesto.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Derogar el Artículo 2 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto No. 51-2003 del 3 de abril de 2003, el cual modifica el Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación al dos punto cinco por ciento (2.5%) en concepto de anticipo de impuesto sobre la renta en la compra o venta masiva de bienes o servicios.

ARTÍCULO 16.- Derogar los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 102 de la Ley General de Minería, contenida en el Decreto No. 292-98 del 30 de noviembre de 1998.

ARTÍCULO 17.- Derogar el Decreto No. 139-91 del 25 de octubre de 1991 y sus reformas.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Dirección General de Presupuesto, ejercerá las funciones de supervisión y control en las percepciones de ingresos y egresos que por disposiciones legales especiales ejecutan entidades desconcentradas.

ARTÍCULO 19.- Derogar el Anexo I del Decreto No. 135-94 del 12 de octubre de 1994 y sus reformas y el Decreto No. 196-96 del 17 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 20.- Queda sin valor ni efecto todo lo que se oponga al presente Decreto.

ARTÍCULO 21.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de diciembre de 2003.

RICARDO MADURO JOEST
Presidente de la República

EL Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas
ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ